



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0218/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0218/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2024	Sentido: Sobreseer por improcedente
Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164124001221
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia certificada de dos expedientes correspondientes a demandas de una persona física que es parte.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	El sujeto obligado amplió el plazo legal y aun está en tiempo para emitir una respuesta.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado el día 12 de agosto de 2024.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se sobresee por improcedente el presente recurso de revisión en virtud del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente	
Palabras Clave	Derechos ARCO, Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, cancelación de datos, laboral.	

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0218/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
RESPONSABILIDADES	11
RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 11 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164124001221, mediante la cual se requirió:

“Por este medio, solicito copia certificada de los siguientes 2 expedientes correspondientes de las demandas en las que participo de manera conjunta, mi difunto padre quien en vida llevara el nombre de xxx: Expediente: xxx Juzgado: 38 Secretaría: B Demandado: xxx Juicio: Ordinario Civil Expediente: xxx Juzgado: 25 Secretaría: A Demandante: xxx Juicio: Ordinario Civil.” (Sic)

II. Prevención del sujeto obligado. El 18 de junio de 2024, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en adelante Sujeto Obligado, previno a la persona solicitante para que acreditara su personalidad y su interés jurídico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

III. Respuesta a la prevención. El 26 de junio de 2024, la persona solicitante desahogo la prevención realizada por el sujeto obligado.

IV. Respuesta. Con fecha 07 de agosto de 2024, el sujeto obligado notifico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la disponibilidad de respuesta de derechos, mediante el oficio número **P/DUT/5441/2024**, mismo que refiere en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

Atendiendo al contenido de su petición, a efecto de brindarle un planteamiento debidamente fundado y motivado con relación al tema de su interés, esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando las gestiones necesarias al interior de este H. Tribunal, con el fin que se atienda puntualmente su solicitud, por lo tanto, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros quince días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 49, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 49. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.” (sic)

Sin otro particular, reciba usted un saludo cordial.

...”(Sic)

V. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de agosto de 2024, la persona recurrente ingreso su recurso de revisión, mismo que se tuvo por interpuesto con fecha 12 de agosto de 2024, por el cual se inconformo señalando lo siguiente:

“No he recibido las copias certificadas de los siguientes 2 expedientes correspondientes de las demandas en las que participo de manera conjunta, mi difunto padre quien en vida llevara el nombre de xxx : Expediente: xxx Juzgado: 38 Secretaría: B xxx Juicio: Ordinario Civil Expediente: xxx Juzgado: 25 Secretaría: A Demandante: xxx Juicio: Ordinario Civil” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

VI. Admisión por omisión. El 15 de agosto de 2024, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90, **91, fracción III** y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió por omisión a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Manifestaciones. El 22 agosto de 2024, se recibió a través del correo electrónico de la ponencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **P/DUT/5913/2024**, de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VIII. Cierre de instrucción. El 23 de agosto de 2024, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido promoción alguna de la parte recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, expresar alegatos y/o exhibir pruebas en el término concedido para ello, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, por lo que se declara precluído el derecho del recurrente para tal efecto.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, vía correo electrónico; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes y acreditó su identidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL
RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA
SENTENCIA COMBATIDA¹**

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el **artículo 100 fracción III y 101 fracción III** de la Ley de Datos, toda vez que el Sujeto Obligado al momento de la presentación del recurso de revisión, aun se encontraba en tiempo para emitir una respuesta, lo anterior de acuerdo con la siguiente hipótesis normativa:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...” (Sic)

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a los siguientes hechos:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	11/06/2024	Fecha límite de respuesta:	07/08/2024
Folio:	090164124001221	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
→	Registro de la solicitud	11/06/2024	Solicitante		-
	Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP	18/06/2024	Unidad de Transparencia		
→	Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico	29/06/2024	Solicitante		-
→	Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	07/08/2024	Unidad de Transparencia		
→	Acreditación de la identidad o titularidad	07/08/2024	Unidad de Transparencia		
	Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos	07/08/2024	Unidad de Transparencia	-	
→	Registro del ejercicio de los derechos ARCOP	07/08/2024	Unidad de Transparencia	-	

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso ingresó por falta de respuesta bajo el supuesto del artículo 91, fracción III de la Ley de Datos, que señala que cuando el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, para el caso en concreto se emitió una prórroga del plazo.

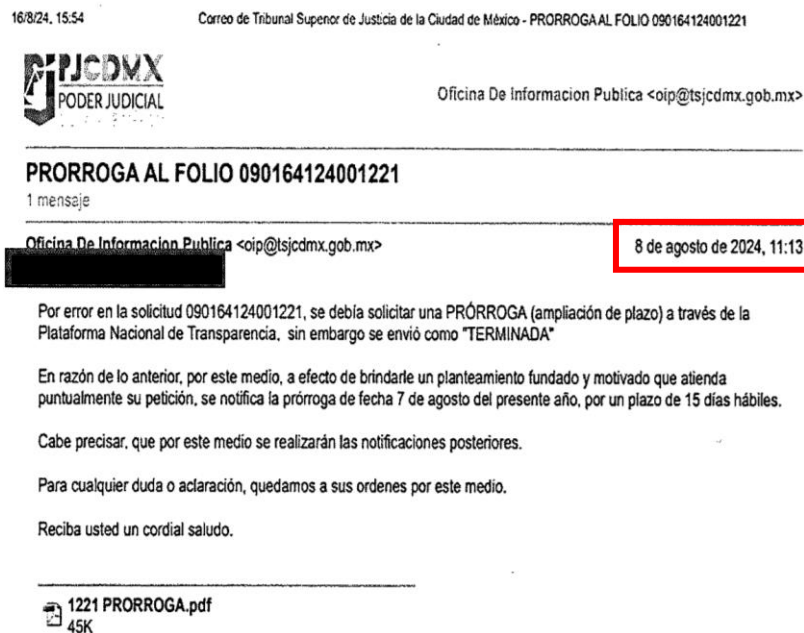
Bajo este entendido, tenemos que el sujeto obligado en vía de alegatos informó que de acuerdo con el medio de notificación que la persona solicitante señaló como

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

medio para recibir notificaciones es decir por correo electrónico, le fue notificada la prórroga de la ampliación del plazo en tiempo y forma como se muestra a continuación:



Por lo anterior, atendiendo que el día 08 de agosto le fue notificada a la persona recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta, se tiene que al momento que se ingresó el recurso de revisión (12 de agosto de 2024), el sujeto obligado aún se encontraba en tiempo, es decir dentro de los treinta días hábiles para dar respuesta.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el **artículo 100 fracción III y 101 fracción III** de la Ley de Datos, toda vez que el sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

obligado aún se encuentra en tiempo para emitir su respuesta a la solicitud de datos.

Finalmente, este Órgano Garante considera importante señalar como **hecho notorio y precedente** para el caso en concreto, el expediente identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1846/2023**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2023.

Lo anterior encuentra fundamento en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Así como en la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**^{3[1]}

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 99 en relación con el artículo 101 fracción III de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por improcedente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0218/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*